

Radicación Interna: T-00395-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2020-00114-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDO DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-00395-2020](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 046

Barranquilla, D.E.I. treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2020 por el Juzgado Primero de Familia Oral Del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gustavo Alberto Rojas Morales Contra el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, Comité Electoral de la Universidad del Atlántico y el Rector de la Universidad del Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, a Elegir y Ser Elegido.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta el accionante, que el Concejo Superior de la Universidad del Atlántico el día 10 de mayo de 2020 expidió el acuerdo Superior No. 00001-2020, por medio del cual modifica y adiciona el art 11 del acuerdo No. 000009 del 2 de diciembre de 2009, donde establece que las reuniones no presenciales y mixtas tendrán validez, debiendo el Secretario informar sobre la convocatoria por cualquier medio, y remitir el orden e información a tratar, quedando los mismos plazos para las sesiones presenciales.
- Que el día 28 de mayo de 2020 el Concejo Superior de la Universidad del Atlántico, expidió el Acuerdo No. 000002-2020 por medio del cual modifica parcialmente el literal (h) del Art 15 del Acuerdo Superior No. 004-2017, el cual reglamenta a elección del Representante del Sector Productivo por parte del Concejo Superior de la misma Universidad, y establecido la convocatoria pública el 29 de mayo de 2020 en la página web de la institución.

- Que en la expedición de los Acuerdos Superiores N°000001,000002 y 000003 de mayo 19 y mayo 28 del 2020, no se cumplió con los requisitos exigidos por el Art.47 del Estatuto General (Acuerdo Superior 004 de Febrero 15 de 2007) aduciendo que su aprobación se produjo de manera irregular, desconociendo el derecho de audiencia y defensa con falsa motivación, con desviación de atribuciones, en razón a que no contaban con el Quorum requerido, es decir, el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho al voto, habiendo siendo aprobados con solo 5 votos.
- Agrega además la parte actora que lo anterior conlleva a la existencia de un vicio de ilegalidad y nulidad debiendo a la inexistencia del Quorum reglamentario, toda vez que, para la aprobación de los Actos Administrativo, estos deben contar con la presencia de más de la mitad de los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y solo contaba con 5 miembros de los 6 que se requerían para deliberar y aprobar.
- Que el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en la misma anualidad expidió el Acuerdo No.000004-2020, el cual modifica y adiciona el Acuerdo 00000 del 2 de diciembre de 2009, aprobando el Quorum de 5 miembros para deliberar y decidir.
- Que la expedición de dichos Actos Administrativos ha afectado al accionante, debido a las reformas irregulares de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico. Indicando que es candidato a "Representante de los Egresados" de la Universidad (hecho 17)

PRETENSIONES

La parte accionante solicita que se le ampare su Derecho Fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad, a Elegir y Ser Elegido del Tutelante cometida por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, Rector de la Universidad del Atlántico, y en consecuencia se ordene al Comité Superior de la Universidad del Atlántico, suspender los acuerdos Nos.00001 del 19 de mayo de 2020, 00002 y 00003 del 28 de mayo de 2020, respectivamente. Lo que también solicita como medida provisional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 08 de junio de 2020, se resolvió admitir la acción Constitucional, a fin de que rindan un informe detallado en un término de Cuarenta y ocho horas (48) sobre los hechos en relación a esta acción.

Surtido lo anterior, el Juzgado de Conocimiento dicta sentencia en fecha de 23 de junio de 2020, en el cual declaró Improcedente la acción impetrada, decisión que fue impugnado oportunamente por el accionante y concedida mediante auto de fecha 30 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Del análisis del plenario, se tiene que en primer lugar teniendo en cuenta el legajo probatorio aportado a la presente acción de tutela, se evidencia que el Concejo Superior de la Universidad del Atlántico como máximo organismo de Dirección y Gobierno de la institución, expidió 4 Acuerdos Superiores, los cuales son 000001 del 19 de mayo de 2020, 000002, 000003 del 28 de mayo de 2020. De los mencionados Actos Administrativos se desprende que el Acuerdo Superior No. 000001 del 2020, modificó el reglamento interno del Concejo Superior (Acuerdo Superior No. 000009 del 2 de diciembre de 2009), ya que este contempla la posibilidad de las sesiones no presenciales para tratar asuntos de su competencia, por ello lo adiciona contemplando u autorizando este tipo de sesiones dadas las circunstancias provocadas por la pandemia del covid-19.

Por lo que se desprende que si bien el Artículo 15 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico (Acuerdo Superior No. 004 del 1 de febrero de 2007), dispone que el Consejo Superior de la Universidad se compone de 9 miembros y que el artículo 16 del mismo, señala que para construir Quorum y puedan deliberar y decidir válidamente, deben contar con la presencia de más de la mitad de sus miembros con derecho a voto, sin embargo, dicho organismo tan solo contó con la presencia de 5 miembros, toda vez que los 4 miembros faltantes no se encuentran nombrados ni posesionados. Por ello, el Quorum deliberatorio debe establecerse a partir de los 5 miembros actualmente designados, y no de los 9 miembros definitivos.

Dado lo anterior, de las pretensiones perseguidas por el accionante en el sentido de que se deje sin efectos los precitados acuerdos, huelga concluir que no es la acción de tutela el mecanismo apropiado para ello, ni aun como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, teniendo el actor expedito la vía de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad, que para el juez natural puede entrar a estudiar la viabilidad de declarar la suspensión de los efectos y la nulidad de los acuerdos superiores No. 000001 del 19 de mayo de 2020, 000002 y 000003 del 28 de mayo de 2020, proferidos por el Concejo Superior de la Universidad Del Atlántico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante en su escrito de impugnación afirma, que el Consejo Superior de la Universidad Del Atlántico no cumplieron con el procedimiento preestablecido del artículo 47 del estatuto general del (Acuerdo Superior No.004 de fecha 15 de febrero

de 2007), para deliberar y aprobar los acuerdos superiores 000001, 000002, 000003 y 000004 del 2020, cuando se evidencia la violación al debido proceso que vulnera las normas del artículo 13,2,69 de la constitución política y viola el artículo 47 del Estatuto General que señala: "cual modificación al presente estatuto requiere la aprobación del Consejo Superior, con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros con derecho al voto, en dos sesiones realizadas en días diferentes" los miembros son 10 y solo lo votaron 5 miembros.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

2. CASO CONCRETO

En la presente acción se centra el debate si el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico y el Rector de la Universidad del Atlántico, vulneró los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad a Elegir y ser elegido del actor, reclamando este que se le sean amparados sus derechos y en consecuencia se le ordene al Comité Superior De La Universidad Del Atlántico, suspender los acuerdos Nos. 000001 del 19 de mayo de 2020, 000002 y 000003 del 28 de mayo de 2020, en la impugnación agrega el 0004 de 2020.

Los actos administrativos cuestionados son de carácter general y abstracto en los cuales no se resuelve ningún aspecto particular referente al señor Gustavo Alberto Rojas Morales, quien, para legitimar su interés en este asunto, en su memorial inicial indica que es "candidato a Representante de los Egresados", sin indicar las razones de tiempo modo y lugar de esa alegada inscripción, y sin mencionar si la Universidad en estos momentos está realizando una Elección en ese sentido. No menciona que tenga un interés particular concreto y específico en su petición de la declaratoria de la ilegalidad de la convocatoria y elección del Representante del sector Productivo

En su memorial de impugnación indica que es "precandidato", lo cual presupone que actualmente no lo es y que tal inscripción sería un hecho eventual y futuro; y aunque menciona que debe realizarse esa Elección "Representante de los Egresados" de la Universidad, para señalar cuando se reglamente esa elección se van a tomar las decisiones de la misma forma, tampoco específica para ¿cuándo? sería tal evento.

Por lo cual, no se está en presencia de una actual y consolidada vulneración de los derechos del actor, sino de la eventualidad que, en algún futuro, podría verse afectado cuando se vaya a realizar esa Elección, si efectivamente cumple con los requisitos pertinentes y es aceptada su inscripción.

Al respecto, de los actos administrativos generales y abstractos el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-132 de 28 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas ^{{Véase}

nota¹}), establece: “La acción de tutela no procederá: (...) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, por lo que, la acción de tutela no sería el mecanismo para controvertir actualmente los mentados actos administrativos, al no existir en este momento ninguna vulneración cierta a los derechos planteados por el señor Gustavo Alberto Rojas Morales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

Desde la sentencia T-514 de 2003, la Corte Constitucional reiteró que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se ha establecido “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la vulneración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos

1 Sentencia C-132/18, Corte Constitucional, 28 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas “*Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.*”

Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables”.

judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales.

Por lo cual, debe acudir a los procesos regulados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para cuestionar y obtener la decisión de suspensión o anulación de los actos administrativos generales aquí cuestionados, antes de que se llegue a organizar esa Elección en la cual menciona quiere participar.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230, {véase nota2} dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Por lo anterior, la sala debe insistir que la acción de tutela no es medio idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Así mismo no se demuestra dentro del libelo de la tutela prueba alguna que fundamente que el actor se encuentre bajo un perjuicio irremediable actual e inmediato, y por lo tanto la acción de tutela no es el medio de

2 Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

defensa judicial para ponerle fin a sus pretensiones, por tal razón es de confirmar la decisión de Primera instancia.

Razones por las cuales se confirmará la sentencia de primera instancia.

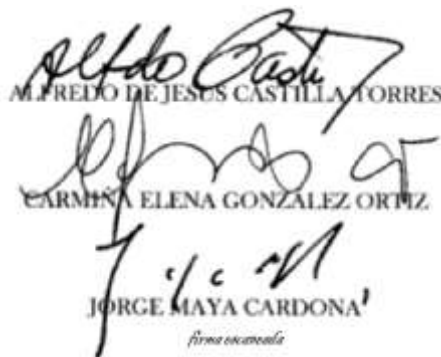
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la Sentencia Proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla a fecha de 23 de junio de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO: De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)

Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419b721d7c3174942b3823d4ccb694ba28b5a532e394dbebd9ebf6d971fff52f

Documento generado en 30/07/2020 02:52:26 p.m.